



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-690/2021

ACTORA: ROSA DENKER
ALCÁZAR PINEDA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES AMBAS DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar a la actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la candidatura a la diputación del distrito local 22 con sede en Iguala, Guerrero, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora	Rosa Denker Alcázar Pineda
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero , Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órganos Responsables	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de ambos de MORENA
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Tribunal Electoral TEPJF	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.³

2. Inscripción al proceso de selección. Manifiesta la actora, que, en su oportunidad, se registró como precandidata a Diputada local de mayoría relativa por el 22 Distrito electoral en Iguala, Guerrero.

3. Juicio de la ciudadanía. El veintinueve de marzo, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo escrito de demanda, a fin de controvertir la violación a la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por ambos principios -en esa entidad- y en consecuencia, la designación de diversa persona a la candidatura a la que aspira para el proceso electoral local en curso.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

4. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por el encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cuatro de abril, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

5. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-690/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación. El siete de abril, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

7. Admisión. El doce de abril, se dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda.

8. Cierre de instrucción. El veintidós de abril, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho, ostentándose como diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 22, con cabecera en Iguala, Guerrero, a fin de controvertir la violación a la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por ambos principios -en esa entidad- y en consecuencia, la designación de diversa persona a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

candidatura a la que aspira para el proceso electoral local en curso; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia y solicitud de conocimiento en salto de instancia (*per saltum*). La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia.

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señalan en su informe que la parte actora no agotó el principio de definitividad -lo que hace

⁴ Este acuerdo establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

improcedente el juicio-, por lo que debe enviarse la controversia a la instancia correspondiente.

El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**, por tanto, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por los Órganos Responsables.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso d) y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁵.

En el caso, la parte actora impugna la supuesta violación a la Convocatoria para la selección de las candidaturas para las

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

diputaciones por ambos principios al Congreso del estado de Guerrero y la designación de diversa persona a la candidatura a la que aspira en el proceso electoral en curso.

En esencia la actora aduce que le causa perjuicio que, al haberse ejecutado la Convocatoria por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se dejaron de aplicar las reglas para llevarse a cabo una insaculación y una encuesta ciudadana para nombrar una candidata para representar al citado partido, lo que a su criterio para el nombramiento bajo una encuesta le daría la oportunidad como ciudadana y mujer de ocupar el cargo al cual aspira.

Además, la parte actora manifiesta que la encuesta únicamente se anunció por medio de redes sociales en las que la persona designada resultó favorecida, circunstancia que afectó a su persona.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En el caso, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado lo avanzado del proceso de selección de candidaturas y porque las solicitudes de registro de las mismas, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se realizarían del uno al tres de abril⁶ y las campañas electorales iniciaron al día siguiente la de la aprobación de los registros de las candidaturas, fechas que ya pasaron.

En ese sentido, es importante dotar a la parte actora de certeza en torno a sus planteamientos ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de MORENA alegando que ocurrieron en supuestas violaciones al proceso de selección por parte de los Órganos Responsables.

⁶ Fechas señaladas en el calendario electoral publicado, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, consultable en la dirección electrónica: http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/calendario_proceso_electoral_2020-2021.pdf que se cita en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124. Además de conformidad con lo establecido en los artículos 274 y 278 párrafo 5 de la Ley de Instituciones Electorales y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votado y votadas a un cargo de elección popular - en caso de que tengan razón-.

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁷.

La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA señalan que la Convocatoria fue publicada el treinta de enero, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del treinta y uno siguiente al tres de febrero y en consecuencia hacen valer como causal de **improcedencia la extemporaneidad de presente juicio y por ser un acto consentido al no impugnarse previamente**.

Como se estableció, en primera instancia, la parte actora debía acudir ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

Ahora bien, la parte actora refiere en su escrito de demanda que no se llevó a cabo el proceso de elección estipulado en la Convocatoria, situación que no le permitió ser considerada en la encuesta y como consecuencia como candidata.

Y que los órganos responsables quieren hacer creer a la actora y a la ciudadanía que la encuesta se realizó, cuando fue inexistente o creada con la finalidad de favorecer a Antonio Helguera; argumentos que implican que la actora no controvierte la Convocatoria, sino que en el proceso interno no se llevó a cabo en términos de ella, específicamente la fase de la encuesta, solicitando “la anulación de la encuesta y la designación de la candidatura”.

Derivado de ello es que, para efectos del cómputo del plazo, no puede tomarse como referente, como lo pretende hacer notar el órgano responsable la fecha de emisión y/o publicación de la Convocatoria; ni sostenerse que, ante su falta de impugnación previa, se actualizan actos consentidos.

Clarificado dicho punto, a consideración de esta Sala Regional la presentación del escrito de demanda se estima oportuna, toda vez que atendiendo a los actos impugnados en el presente juicio:

- La supuesta vulneración por parte de la Comisión de Elecciones a las bases de la Convocatoria (el procedimiento efectuado para realizar la encuesta a través de la cual se determinaría la candidatura más idónea y mejor posicionada para representar al partido político) y
- Como consecuencia de lo anterior, la aprobación de la candidatura a favor de Antonio Helguera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Y de que, la actora justifica su impugnación en **supuestas omisiones** en que, desde su óptica, incurrió la Comisión de Elecciones, al no haberla considerado dentro del proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, ni cumplirse con las etapas previstas en la Convocatoria; es que en aras de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción⁸, se considera que en el presente caso se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda, ya que la actora impugna presuntas omisiones que, al ser de tracto sucesivo, permiten tener por actualizada dicha exigencia procesal.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro «**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**»⁹.

En función de esto, es **infundado** la causal de improcedencia realizadas por los órganos Responsables.

⁸ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACCIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**», Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; página 1829.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la parte actora, se precisaron los actos impugnados y los órganos Responsables, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida en los términos señalados en el considerando en el que se analizó el salto de la instancia.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada al ser una ciudadana que comparece por su propio derecho y ostentándose como precandidata de MORENA a una diputación local en el estado de Guerrero.

d) Interés jurídico. Asimismo, cuenta con interés jurídico, puesto que alega omisiones durante el proceso de selección interno de candidaturas, lo cual, a su decir, vulnera su derecho a ser votada¹⁰.

d) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

¹⁰ Adjuntando a su escrito de demanda una impresión en copia simple de la captura de pantalla de la que se observa que efectuó su registro para participar como aspirante a una diputación local en el estado de Guerrero, además de que la autoridad responsable no pone en duda la calidad con la que se ostenta la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUARTA. Contexto del asunto.

I. Proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales (Guerrero) de Mayoría Relativa de Morena.

Morena emitió la Convocatoria, por lo que la actora se registró para participar en una diputación de mayoría relativa en Guerrero.

Una vez llevado a cabo el proceso interno, Morena emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero, en el que, referente al distrito 22 (Iguala de la Independencia), se aprobó únicamente la de Antonio Helguera Jiménez.

II. Juicio de la ciudadanía y síntesis de los agravios.

Se actualiza la violación a la Convocatoria pues no se observó en el proceso interno ni en el resultado final al haber designado a Antonio Helguera Jiménez, lo que fue dado a conocer por diferentes medios a través de internet.

Lo que le, causa perjuicio a sus derechos político-electorales objetando la publicación de la Convocatoria, **ya que se realizó inadecuadamente la consulta ciudadana**, por lo que **solicita la nulidad de la consulta, pues fue irregular**, pues en la base 6 de la Convocatoria se advierte la forma de la designación de la candidatura para la cual participó.

Por lo que, de acuerdo a la Convocatoria, existieron violaciones en el proceso de elección de la candidatura, pues no se realizó el debido proceso (previsto en la citada Convocatoria), **dado que no se le permitió ser considerada como candidata al no ser tomada en cuenta en una encuesta como debería ser.**

Queriendo hacerle creer a ella y a la ciudadanía una encuesta inexistente o creada a modo de favorecer a Antonio Helguera Jiménez; pues en la Convocatoria se señalan las reglas para realizarse una insaculación y encuesta ciudadana para nombrar una candidatura para representar a MORENA, por lo que **la opinión de la ciudadanía como criterio para el nombramiento bajo una encuesta no fue aplicada**, por lo que se dejaron de observar las reglas constitucionales y legales para la protección de los derechos político electorales y la obligación de las autoridades de observar las medidas que para ese nombramiento se haya establecido en la ley, reglamento o en norma administrativa de la materia.

Señalando que los derechos político-electorales deben protegerse conforme al artículo 1 y 35 de la Constitución, por lo que **le causa agravio que no se le consideró para la supuesta encuesta que se realizó** y en donde únicamente se anunció por medio de redes sociales **a quién le favorecía la encuesta y en quien recaería la candidatura por parte de MORENA.**

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Convocatoria se aplicó de forma adecuada o no en el procedimiento interno de selección para la candidatura de Morena en la diputación de mayoría relativa del distrito 22 en el estado de Guerrero y con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

base en ello, si debe ser confirmado el resultado o si procede su modificación o revocación.

QUINTA. Análisis de agravios.

Los agravios de la actora se encaminan a controvertir el procedimiento que se siguió dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, porque a su parecer no se llevaron a cabo las etapas previstas en la Convocatoria, ni se le permitió ser considerada como candidata en la supuesta encuesta que –a su decir– se realizó para elegir a la persona que sería la candidata de ese partido.

Asimismo, la inconformidad de la actora se dirige por una parte a controvertir que los resultados del proceso interno de selección de candidaturas para las diputaciones locales de mayoría relativa del estado de Guerrero no fueron publicados más que en medios electrónicos, sin que se le haya hecho saber cuál fue el resultado de la aprobación del registro del distrito 22.

En ese sentido, para analizar tales manifestaciones, es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria para la designación de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa, por ser ese el caso en que se sitúa la promovente, dado que con su escrito de demanda exhibió una impresión en copia simple de la captura de pantalla en la que se aprecia que realizó su registro para ser aspirante a una diputación local por ese principio

para el estado de Guerrero¹¹.

Al respecto, de conformidad con las Bases 5 y 6.1 de la Convocatoria, el partido determinó:

“BASE 5. LA SOLICITUD DE REGISTRO SE ACOMPAÑARÁ CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DIGITALIZADA:

...LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PREVIA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PERFILES, APROBARÁ EL REGISTRO DE LOS/AS ASPIRANTES CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES; DICHA CALIFICACIÓN OBEDECERÁ A UNA VALORACIÓN POLÍTICA DEL PERFIL DEL/A ASPIRANTE, A FIN DE SELECCIONAR AL/LA CANDIDATO/A IDÓNEO/A PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA POLÍTICO ELECTORAL DE MORENA EN EL PAÍS.

...ES FUNDAMENTAL SEÑALAR QUE LA ENTREGA O ENVÍO DE DOCUMENTOS NO ACREDITA OTORGAMIENTO DE CANDIDATURA ALGUNA NI GENERA LA EXPECTATIVA DE DERECHO ALGUNO.

(...)

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. LAS CANDIDATURAS DE CARGOS A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, SE DEFINIRÁN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

...LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES APROBARÁ, EN SU CASO, UN MÁXIMO DE 4 REGISTROS QUE PARTICIPARÁN EN LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO. EN CASO DE QUE SE APRUEBE UN SOLO REGISTRO PARA LA CANDIDATURA RESPECTIVA, SE CONSIDERARÁ COMO ÚNICA Y DEFINITIVA EN TÉRMINOS DEL INCISO T. DEL ARTÍCULO 44º DEL ESTATUTO DE MORENA.

EN CASO DE APROBARSE MÁS DE UN REGISTRO Y HASTA 4 POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, LOS ASPIRANTES SE SOMETERÁN A UNA ENCUESTA REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS PARA DETERMINAR EL CANDIDATO IDÓNEO Y MEJOR POSICIONADO PARA REPRESENTAR A MORENA EN LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE; EL RESULTADO DE DICHO ESTUDIO DE OPINIÓN, TENDRÁ UN CARÁCTER INAPELABLE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44º, LETRA S, DEL ESTATUTO DE MORENA. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PODRÁ EJERCER LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL INCISO H. DEL ARTÍCULO 46º DEL ESTATUTO...¹²

De esta manera, en la Convocatoria, se previó particularmente, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas del partido político antes mencionado, **que la Comisión de Elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.**

Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política

¹¹ Visible en la foja 28 del expediente.

¹² Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar a la candidata o al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, aunado a que se también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

Además, acorde con lo establecido en la citada base 6.1 de la convocatoria, en el presente proceso electoral ordinario MORENA determinó inviable la realización de las asambleas electorales, en las cuales la militancia tiene la oportunidad de elegir de manera directa a la persona que será candidata a algún cargo de elección popular, acorde a lo previsto en el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de ese partido¹³, debido a la actual contingencia sanitaria, entre otras razones más.

Por ende, en la mencionada base 6 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w. y 46, incisos b., c., d. del Estatuto de MORENA¹⁴, **en su caso aprobaría un**

¹³ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

¹⁴ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por

máximo de cuatro registros, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, **en caso de que la Comisión de Elecciones aprobare solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría única y definitiva en términos de lo establecido en el inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA¹⁵.

Además, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que **en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro**, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA, cuyo resultado tendría un carácter inapelable, acorde con el artículo 44, inciso s. de su Estatuto¹⁶.

Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podría ejercer la competencia a que se refiere el inciso

la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]*

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

¹⁵ **Artículo 44°.** *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]*

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

¹⁶ **Artículo 44°.** *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]*

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

h. del artículo 46 del Estatuto de MORENA¹⁷, para poder determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas.

Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

En ese sentido, como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de MORENA.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas solicitadas**.

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **indistintamente** aprobar los registros que presentaren las personas interesadas para las candidaturas a las diputaciones de

¹⁷ Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*
[...]

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

mayoría relativa, de la siguiente forma:

- i. Aprobar **tan solo un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, o bien
- ii. Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

Con base en lo anterior, la actora refiere que no se le dio una debida comunicación sobre los resultados del proceso interno, lo que en atención a los hechos que aquella expuso en su escrito de demanda y en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, a juicio de esta Sala Regional debe entenderse que su pretensión final es recibir la valoración y calificación del perfil del hoy candidato por parte de la Comisión de Elecciones, **para conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada la solicitud de registro de esta última.**

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay elemento de prueba alguno que acredite que la actora solicitó al partido político referido **la evaluación y calificación del perfil de la hoy persona candidata**, es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones.

De haber sido así, la promovente hubiera podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que el partido político mencionado se fundó para optar por designar a la persona que hoy es su candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito 22, en el estado de Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo de la demandante, debido a que no supo que la solicitud de su registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, sino hasta que conoció la publicación por medios electrónicos de la designación del candidato, pero sin conocer las razones por las que el partido político realizó la citada designación.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna (por lo que hace al estado de Guerrero) que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional **ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a la actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar como candidato a Antonio Helguera Jiménez a diputado local propietario por parte de ese partido político**, puesto que claramente la intención de la accionante al momento en que presentó su demanda era conocer por qué fue designado el hoy candidato.

Por otra parte, si bien la enjuiciante expresa en su demanda agravios para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, que derivaron en la designación del mencionado ciudadano como candidato de ese partido político al cargo antes referido, lo cierto es que, como se ha determinado en esta sentencia, la promovente aún no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones para llegar a tal determinación.

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa de la demandante, dichos agravios no serán analizados en este juicio, pues se estima necesario que primeramente conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

Derivado de lo expuesto es que esta Sala Regional estima que el partido político debe dar a conocer a la actora **la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político**¹⁸.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala al resolver el juicio SCM-JDC-689/2021.

- **Efectos de la presente sentencia**

Se ordena a la Comisión de Elecciones **entregar** a la promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito 22, con sede en Iguala, en el estado de Guerrero, **lo cual deberá notificárselo por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

¹⁸ Es decir, no la evaluación del rechazo del registro de la actora, sino de la designación del candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedor de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar a la promovente la evaluación y calificación previa del perfil de la persona que fue designada como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito 22, con sede en Iguala, en el estado de Guerrero, en los términos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la actora, **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁹

¹⁹ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.